

M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

703

*CANJE de Notas de 30 de abril de 1966, entre España y Costa Rica, sobre supresión de visados, firmado en San José.*

San José, 30 de abril de 1966

Señor Ministro:

Tengo la honra de comunicar a vuestra excelencia que el Gobierno español está dispuesto a concluir con el Gobierno de Costa Rica un Acuerdo para la supresión de visados en los pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios de ambos países, en los términos siguientes:

1.º Los súbditos españoles y costarricenses, provistos de pasaporte diplomático u oficial, válido, expedido por las autoridades competentes de sus propios países, podrán entrar en Costa Rica y en España, respectivamente, sin necesidad de visado alguno.

2.º Los españoles y costarricenses, provistos de pasaporte ordinario, válido, expedido por las autoridades de sus países respectivos, podrán entrar y permanecer en Costa Rica y en España, respectivamente, en calidad de turistas, sin necesidad de visado consular por periodos de tiempo que no excedan de los tres meses.

3.º Las personas de ambos países que se acojan para su viaje al beneficio de supresión del visado consular no podrán ocupar empleos ni desempeñar ocupaciones asalariadas o lucrativas con carácter permanente en el país visitado.

4.º La formalidad del visado consular o de otro requisito similar seguirá siendo necesaria para los españoles o costarricenses que entren en cualquiera de los dos países con el propósito de permanecer en ellos por un periodo de tiempo superior a los tres meses, o con ánimo de establecer allí su residencia o para iniciar o seguir en el otro país el ejercicio de una actividad remunerada. El visado consular, en este caso, será siempre gratuito.

5.º Cuando los beneficiarios de este Acuerdo hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado, y desearan prolongar en él su estancia por más de tres meses, deberán de solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país.

6.º Los nacionales de ambos países, provistos o no de visado consular, quedan sujetos desde el momento de su entrada en el territorio del otro país a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7.º Las autoridades respectivas de cada uno de los dos países se reservan el derecho de rechazar la entrada y permanencia en sus respectivos territorios de las personas cuyo ingreso en ellos consideren inconveniente.

8.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente el cumplimiento total o parcial de este Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por la vía diplomática.

9.º La presente Nota y la de vuestra excelencia, redactada en los mismos términos, constituyen Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir de esta fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de las dos partes contratantes en cualquier momento, cesando en este caso sus efectos seis meses después del día en que se formuló la denuncia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

*José Manuel de Abaroa,*  
Embajador de España

Excmo. Sr. Licenciado don Mario Gómez Calvo, Ministro de Relaciones Exteriores. Ciudad.

San José, 30 de abril de 1966

Señor Embajador:

Tengo la honra de comunicar a vuestra excelencia que el Gobierno de Costa Rica está dispuesto a concluir con el Gobierno español un Acuerdo para la supresión de visados en los pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios de ambos países, en los términos siguientes:

1) Los súbditos costarricenses y españoles, provistos de pasaporte diplomático u oficial, válido, expedido por las autoridades competentes de sus propios países, podrán entrar en España y en Costa Rica, respectivamente, sin necesidad de visado alguno.

2) Los costarricenses y españoles, provistos de pasaporte ordinario, válido, expedido por las autoridades de su país, podrán entrar y permanecer en España y en Costa Rica, respectivamente, en calidad de turistas, sin necesidad de visado consular por periodos de tiempo que no excedan de los tres meses.

3) Las personas de ambos países que se acojan para su viaje al beneficio de supresión del visado consular no podrán ocupar empleos ni desempeñar ocupaciones asalariadas o lucrativas con carácter permanente en el país visitado.

4) La formalidad del visado consular o de otro requisito similar seguirá siendo necesaria para los costarricenses o españoles que entren en cualquiera de los dos países con el propósito de permanecer en ellos por un periodo de tiempo superior a

los tres meses, o con ánimo de establecer allí su residencia o para iniciar o seguir en el otro país el ejercicio de una actividad remunerada. El visado consular, en este caso, será siempre gratuito.

5) Cuando los beneficiarios de este Acuerdo hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado, y desearan prolongar en él su estancia por más de tres meses, deberán de solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país.

6) Los nacionales de ambos países, provistos o no de visado consular, quedan sujetos desde el momento de su entrada en el territorio del otro país a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7) Las autoridades respectivas de cada uno de los dos países se reservan el derecho de rechazar la entrada y permanencia en sus respectivos territorios de las personas cuyo ingreso en ellos consideren inconveniente.

8) Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente el cumplimiento total o parcial de este Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por la vía diplomática.

9) La presente Nota y la de vuestra excelencia, redactada en los mismos términos, constituyen Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir de esta fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de las dos partes contratantes en cualquier momento, cesando en este caso sus efectos seis meses después del día en que se formuló la denuncia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

*Mario Gómez Calvo,*  
Ministro de Relaciones Exteriores

Excmo. Sr. don José Manuel de Abaroa, Embajador de España. Ciudad.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 30 de mayo de 1966, treinta días después de la fecha del Canje, de conformidad con lo establecido en el punto 9.º del mismo. La fecha de las Notas verbales española y costarricense es de 30 de abril de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 21 de diciembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

*ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el (Continuación.) seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)*

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su acceso al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se copiaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
48.13	Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multcopistas y análogos) ...	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
48.14	Artículos para correspondencia: Papel de escribir en «blocks, sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia ...	20	19	18	17	16	15
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:						
	A. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 centímetros, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar ...	17	16	15	14	13	12
	B. Los demás:						
	I. Papel y cartón filtro ...	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
	II. Papel higiénico ... ..	17	16	15	14	13	12
	III. Papel para condensadores:						
	b) Los demás (excepto el que cumpla las condiciones de la nota complementaria 3 del capítulo 48):						
	1. En rollos o en bobinas de ancho igual o inferior a 50 milímetros.	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
	2. Los demás	17	16	15	14	13	12
	IV. Papel para máquinas de oficina y similares, en rollos o en bobinas:						
	a) De ancho igual o inferior a 50 milímetros	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
	b) Los demás	17	16	15	14	13	12
	V. Papel engomado o adhesivo, distinto del de la subpartida 48.15.A, en rollos o en bobinas:						
	a) De ancho inferior o igual a 50 milímetros	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
	b) Los demás	17	16	15	14	13	12
	VI. Otros papeles y cartones:						
	b) Cartón de estereotipia ... ..	12	12	12	12	12	12
	c) Los demás (excepto papel y cartón exento de pasta mecánica, con un contenido de fibras sintéticas o artificiales superior al 30 por 100 referido a la materia fibrosa):						
	1. En rollos o en bobinas de ancho igual o inferior a 50 milímetros.	19,5	18,4	17,2	16,1	14,9	13,8
	2. Los demás	17	16	15	14	13	12
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares:						
	A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:						
	I. De papel o cartón ondulado	18,1	17,5	16,9	16,2	15,6	15
	II. Los demás:						
	a) Sacos, bolsas y cajas plegables:						
Ex.	— Sacos y bolsas	18,1	17,5	16,9	16,2	15,6	15
Ex.	— Cajas plegables	17,7	17	16,2	15,5	14,7	14
	b) Otros envases:						
	1. Envases plegables recubiertos o con baño de polietileno, del tipo de los destinados a contener leche u otros productos alimenticios líquidos	15	15	15	15	15	15
	2. Los demás ...	17,7	17	16,2	15,5	14,7	14
Ex.	— Tubos para sacos	18,1	17,5	16,9	16,2	15,6	15
	B. Los demás ...	17,7	17	16,2	15,5	14,7	14

48.18	Libros-registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel y cartón	20	19	18	17	16	15
48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
48.20	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos	14	14	14	14	14	14
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guta de celulosa:						
	A. Papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
	B. Fañales y mantillas para bebés:						
	I. Sin acondicionar para la venta al por menor	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
	II. Los demás	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
	C. Abanicos plegables o rígidos y sus monturas y partes de monturas ... ..	15,3	14,4	13,5	12,6	11,7	10,8
	D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
	E. Compresas higiénicas y tampones	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
	F. Los demás:						
	I. Artículos de uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
	II. Los demás:						
	a) Tarjetas y bandas impresas, sin perforar, para máquinas de tarjetas perforadas (estadísticas y análogas)	22,1	20,8	19,5	18,2	16,9	15,6
	b) Los demás	19,6	18,5	17,4	16,2	15,1	14
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:						
	B. Los demás (excepto diccionarios tecnológicos plurilingües; libros en lenguas extranjeras o muertas; libros en lenguas hispánicas, impresos en países de habla española o portuguesa):						
	I. Libros litúrgicos en latín o en latín y español ... ..	11,9	11,2	10,5	9,8	9,1	8,4
	II. Diccionarios plurilingües del español con otra u otras lenguas, excepto los tecnológicos	15,7	14,8	13,9	12,9	12	11,1
	III. Los demás	15,9	15	14,1	13,2	12,4	11,5
49.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados:						
	B. En lenguas hispánicas:						
	II. Impresos en otros países (con exclusión de los impresos en países de habla española o portuguesa)	14,9	14	13,1	12,2	11,4	10,5
49.03	Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños	13	13	13	13	13	13
49.04	Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada:						
	B. Impresa	9,3	8,8	8,2	7,7	7,1	6,6
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos; esferas (terráqueas o celestes) impresas:						
	A. Esferas (terráqueas o celestes) impresas	20,4	19,2	18	16,8	15,6	14,4
	B. Las demás:						
	II. En lenguas hispánicas:						
	b) Impresas en otros países (con exclusión de las impresas en países de habla española o portuguesa)	9,3	8,8	8,2	7,7	7,1	6,6

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
49.07	<i>Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos:</i>						
	C. Los demás (excepto sellos de correos, timbres fiscales y análogos, y los billetes de Banco):						
	I. Firmados y numerados	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
	II. Los demás:						
	b) Los demás (excepto el papel timbrado)	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
49.08	<i>Calcomanías de todas clases</i>	18,7	17,6	16,5	15,4	14,3	13,2
49.09	<i>Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones ... ..</i>	21,2	20	18,7	17,5	16,2	15
49.10	<i>Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario:</i>						
	B. Los demás (excluidos los de publicidad comercial)	25,1	23,6	22,1	20,6	19,2	17,7
49.11	<i>Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:</i>						
	B. Los demás (excepto las hojas sin plegar, que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, que se destinen a coediciones):						
	II. Fotografías ... ..	9	9	9	9	9	9
	III. Impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, etc.):						
	b) Los demás (excepto catálogos de artículos de producción extranjera, en lenguas extranjeras; catálogos editoriales en cualquier lengua y publicidad turística en lengua extranjera)	27,8	27,3	26,7	26,1	25,6	25
	IV. Los demás (excluidas las estampas, grabados y láminas sobre papel, cartón o materias plásticas, destinados a la inclusión, durante la encuadernación, en artículos de las partidas 49.01, 49.02 y 49.05)	25,1	23,6	22,1	20,6	19,2	17,7
50.04	<i>Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor:</i>						
	B. Los demás (excepto en crudo)	15	15	15	15	15	15
50.05	<i>Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor:</i>						
	A. Hilados de borra de seda («schappe»):						
	II. Los demás (excluidos los en crudo, sencillos)	15	15	15	15	15	15
50.07	<i>Hilados de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de mesina (crin de Florencia); imitaciones de «catgut» preparadas con hilados de seda:</i>						
	A. Hilados de seda ... ..	19	19	19	19	19	19
	B. Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla)	19	19	19	19	19	19
	C. Pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de «catgut» preparadas con hilados de seda:						
	II. Imitaciones de «catgut» preparadas con hilados de seda	15	15	15	15	15	15
50.09	<i>Tejidos de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla):</i>						

	A. Tejidos de seda o de borra de seda («schappe»):						
	I. Crespones:						
	b) Blanqueados o teñidos ... ..	30	30	30	30	30	30
	c) Estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido	32	32	32	32	32	32
	II. «Pongees», «habutai», «honan», «shantung», «corah» y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, con desperdicios de borra de seda ni con otras materias textiles):						
	b) Los demás (excepto los de ligamento tafetán, crudos o simplemente descrudados):						
	1. Blanqueados o teñidos ... ..	30	30	30	30	30	30
	2. Estampados gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido	32	32	32	32	32	32
	III. Los demás:						
	b) Blanqueados o teñidos ... ..	30	30	30	30	30	30
	c) Estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido	32	32	32	32	32	32
51.01	<i>Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:</i>						
	A. De fibras textiles sintéticas:						
Ex.	— Sencillos sin torcer o con torsión inferior a 33 vueltas/metro	22	22	22	22	22	22
51.02	<i>Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de «catgut», de materias textiles sintéticas y artificiales:</i>						
	B. De materias textiles artificiales:						
	I. Monofilamentos:						
	a) De rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra):						
Ex.	— De rayón viscosa	20	20	20	20	20	20
	II. Los demás:						
	a) De rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra):						
Ex.	— De rayón viscosa	20	20	20	20	20	20
52.02	<i>Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos:</i>						
	A. Tejidos fabricados íntegramente con hilos:						
	II. De otros metales (excluidos los de metales preciosos o chapados de metales preciosos)	15	15	15	15	15	15
	B. Los demás:						
	I Con metales preciosos o chapados de metales preciosos	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5
	II. Con otros metales	18	18	18	18	18	18
53.02	<i>Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar:</i>						
	B. Los demás:						
	II. De cabra de Angora («mohair»)	5	5	5	5	5	5
53.06	<i>Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados:</i>						
	A. Lanas cardadas o peinadas:						
	I. Sin teñir	22	22	22	22	22	22

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
53.11	<i>Tejidos de lana o de pelos finos:</i>						
	A. Que tengan, por lo menos, el 85 por 100 en peso de estos textiles:						
	I. Hasta el peso de 250 gramos, inclusive, por metro cuadrado ... ..	36	36	36	36	36	36
	II. De más de 250 hasta 400 gramos, inclusive, por metro cuadrado	35	35	35	35	35	35
	III. De más de 400 gramos por metro cuadrado	33	33	33	33	33	33
	B. Los demás:						
	I. Que contengan en peso más del 10 por 100 en total de materias textiles del capítulo 50:						
	b) De más de 250 hasta 400 gramos, inclusive, por metro cuadrado	38	38	38	38	38	38
	c) De más de 400 gramos por metro cuadrado	33	33	33	33	33	33
	II. Los demás:						
	b) De más de 250 hasta 400 gramos, inclusive, por metro cuadrado	38	38	38	38	38	38
	c) De más de 400 gramos por metro cuadrado	33	33	33	33	33	33
54.03	<i>Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor:</i>						
	A. De lino, abrillantados o glaseados:						
	I. Sencillos:						
	a) De menos de 40.000 metros por kilogramo (superior a 25 TEX) ...	22	22	22	22	22	22
	b) De 40.000 metros por kilogramo o más (hasta 25 TEX, inclusive)	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5
	II. Retorcidos o cableados	29	29	29	29	29	29
	B. Los demás:						
	I. Sencillos, que midan por kilogramo:						
	a) 45.000 metros o menos:						
	1. De 45.000 metros por kilogramo hasta 40.000 metros por kilográ-	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5
	mo, inclusive (del número 22,2 TEX hasta 25 TEX, inclusive) ...	22	22	22	22	22	22
	2. De menos de 40.000 metros por kilogramo (superior a 25 TEX)	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5
	b) De más de 45.000 metros	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5	17,5
	II. Retorcidos o cableados	29	29	29	29	29	29
54.04	<i>Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor:</i>						
	A. De lino, abrillantados o glaseados	29	29	29	29	29	29
	B. Los demás	29	29	29	29	29	29
54.05	<i>Tejidos de lino o de ramio:</i>						
	A. Llanos o cruzados hasta 140 gramos de peso, inclusive, por metro cuadrado.	31	31	31	31	31	31
	B. Los demás	43,9	43,3	42,6	41,9	41,2	40,5
55.06	<i>Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor:</i>						
	A. Que midan por kilogramo, y en hilado sencillo, hasta 62.500 metros, inclu-						
	sive (de número igual o superior al 16 TEX) ... ..	28	28	28	28	28	28
	B. Que midan por kilogramo, y en hilado sencillo, más de 62.500 metros (de nú-						
	mero inferior al 16 TEX)	30	30	30	30	30	30
55.09	<i>Otros tejidos de algodón:</i>						
	A. Que tengan por lo menos el 85 por 100 en peso de algodón:						
	I. De anchura inferior a 85 centímetros:						

	a) Llanos o cruzados:						
	1. Crudos, blanqueados o teñidos en pieza:						
	bb) De 80 gramos o menos de peso por metro cuadrado	36	36	36	36	36	36
	II. Los demás:						
	a) Llanos o cruzados:						
	1. Crudos, blanqueados o teñidos en pieza:						
	bb) De 80 gramos o menos de peso por metro cuadrado	36	36	36	36	36	36
	B. Los demás:						
	I. De anchura inferior a 85 centímetros:						
	a) Llanos o cruzados:						
	1. Crudos, blanqueados o teñidos en pieza:						
	bb) De 80 gramos o menos de peso por metro cuadrado	36	36	36	36	36	36
	II. Los demás:						
	a) Llanos o cruzados:						
	1. Crudos, blanqueados o teñidos en pieza:						
	bb) De 80 gramos o menos de peso por metro cuadrado,...	36	36	36	36	36	36
57.01	<i>Cáñamo («cannabis sativa») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopos y desperdicios, de cáñamo (incluidas las hilachas):</i>						
	B. Rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar:						
	I. En cintas, napas o mechas	15	15	15	15	15	15
57.02	<i>Abacá (cáñamo de manila o «musa textiles») en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopos y desperdicios, de abacá (incluidas las hilachas):</i>						
	B. Rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar:						
	I. En cintas, napas o mechas	15	15	15	15	15	15
57.03	<i>Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopos y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas):</i>						
	B. Las demás fibras del liber:						
	II. Rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma, pero sin hilar:						
	a) En cintas, napas o mechas	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5
57.04	<i>Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas):</i>						
	B. Rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma, pero sin hilar:						
	I. En cintas, napas o mechas	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5	18,5
57.07	<i>Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel:</i>						
	C. Hilados de papel:						
Ex.	— Cordeles de papel ... ..	24	24	24	24	24	24

(Continuará)